



Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Orden de Comparendo: 05-001-6-2022-10358
Norma: Artículo 27, Numeral 1, Ley 1801 de 2016.
Presunto Infractor: **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**
Identificación: Cédula de ciudadanía N° 1.035.437.845
Dirección: Carrera 48A con la 103A.

RESOLUCIÓN 113
(10 febrero 2022)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. **05-001-6-2022-10358**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 7 de febrero de 2022, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 85537 de esa institución, impuso la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2022-10358**, al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, portador de cédula de ciudadanía N° **1.035.437.845**, por el presunto despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 27, Numeral 1, Ley 1801 de 2016.

"(...)

"artículo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."

"(...)"

Indicando en los hechos:

"EL CIUDADANO SE ENCUENTRA EN RIÑA CON SU HERMANO EL SEÑOR WALTER HUMBERTO GONZALEZ ALZATE" (SIC).

En ese orden de ideas la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro asume el análisis del Comparendo No. **05-001-6-2022-10358**, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano inmediatamente firmó el Documento Oficial, en el cual expuso los respectivos **descargos**, de otro lado además se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Que mediante Orden de Comparendo Nro. **05-001-6-2022-10358**, de fecha 7 de febrero de 2022, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se impuso medida correctiva al ciudadano **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, en la **Carrera 48A con la 103A** de esta ciudad, **PARA COMPARECER A LA INSPECCIÓN, CON EL FIN DE ADELANTAR EL PROCESO RESPECTIVO POR LA CONDUCTA CONTRARIA A LA CONVIVENCIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 27 NUMERAL 1: “Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas”. DE LA LEY 1801 DE 2016.**

1. Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los Artículos 209 y 210 dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al procedimiento previamente establecido para tal efecto se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, de ser escuchado en descargos, quien manifestó:

“NO MANIFIESTA NADA” (SIC).

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 27 Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el funcionario de la **Estación de Policía de Santa Cruz**, procedió a imponer como medida correctiva Multa General tipo 2, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia en el caso bajo estudio.

El Comparendo **05-001-6-2022-10358**, obra en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC desde el 25 de noviembre de los corrientes, iniciando el término respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

“(…) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”.

CONSIDERACIONES

Que en virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Que mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, le impuso la medida correctiva de Multa General tipo 2, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 27 Numeral 1 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en virtud de los Artículos 210 y 222 ibidem, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medidas correctivas impuestas de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia descrita anteriormente, desplegada el día 25 de noviembre 2021.





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Es de anotar que la **Orden de Comparendo 05-001-6-2022-10358 en el Numeral5. “Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos”**; consta que al infractor se le otorgó la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el Numeral3º del **Artículo 222** de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. **El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**

(...)

Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En ese orden de ideas es preciso resaltar lo expuesto en la Constitución Política:

(...)

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

(...)

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda de este postulado constitucional y en aras de la prevalencia de la justicia sustancial y material, se guardó la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo en el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la legalidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su **“Parágrafo 1º, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito”**; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se analiza y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le proveyó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, se superaron los trámites administrativos y procedimentales para el caso en comento y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, otorgándole así la oportunidad de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales de los cuales es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto el ciudadano **GONZÁLEZ ÁLZATE** se encontraba, infringiendo el Numeral 1 del Artículo 27 el cual dice lo siguiente “*Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas*”.

Además se tiene como garantía para esta instancia de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; al momento que se le impuso la orden de comparecer a esta Inspección de Policía, situación que no se evidenció por parte de esta Autoridad Administrativa, se constató así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio, incautación y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

(...) “*La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*¹ (...)”.

De otro lado se debe indicar lo estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo concerniente a la aplicación de las medidas correctivas a aplicar en el caso bajo estudio.

(...) “**Artículo 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida la aplicación de la medida; en ese mismo sentido las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el Artículo 209 Numeral 2 literal d de la referida ley.

¹ Constitución Política de Colombia





Alcaldía de Medellín
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

De lo anteriormente descrito esta Autoridad administrativa de Policía colige, que en aras de la protección y prevalencia del debido proceso, en consonancia con el principio de LEGALIDAD, de lo cual es titular el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, es preciso mencionar el postulado normativo y su medida correctiva, habida cuenta que la conducta bajo estudio se encuentra enmarcada de la siguiente manera en la Ley 1801 de 2016:

“Artículo 27º. *Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*

(...)

. 1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.”*

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente y a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, portador de cédula de ciudadanía N° **1.035.437.845**, mediante la Orden de Comparendo No **05-001-6-2022-10358**, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 85537, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD, ARTICULO 27 NUMERAL 1. REÑIR, INCITAR O INCURRIR EN CONFRONTACIONES VIOLENTAS QUE PUEDAN DERIVAR EN AGRESIONES FÍSICAS. DE LA LEY 1801 DE 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: IMPONER al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, portador de cédula de ciudadanía N° **1.035.437.845**, la **Multa General tipo 2**, equivalente a 8 SMDLV, UVT 2022, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD, ARTICULO 27 NUMERAL 1. REÑIR, INCITAR O INCURRIR EN CONFRONTACIONES VIOLENTAS QUE PUEDAN DERIVAR EN AGRESIONES FÍSICAS. DE LA LEY 1801 DE 2016.**

TERCERO: ORDENAR CONMUTACIÓN de la Medida Correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, descrita en el Artículo 175 de la Ley 1801 de 2016, al señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, portador de cédula de ciudadanía N° **1.035.437.845** nacional de **Colombia** en virtud de la parte motiva del presente proveído, por contravenir el contenido del **ARTICULO 27 COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD NUMERAL 1. REÑIR, INCITAR O INCURRIR EN CONFRONTACIONES VIOLENTAS QUE PUEDAN DERIVAR EN AGRESIONES FÍSICAS. DE LA**





Alcaldía de Medellín
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

LEY 1801 DE 2016. A favor del municipio de Medellín, la cual consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Se requiere presentarse a la Inspección segunda de policía, Villa del Socorro, para realizar la inscripción.

Se advierte que una vez se realice la inscripción, el infractor contará con un término de 10, as calendario para realizar el curso en su totalidad, de modo que es de gran importancia que se comunique el ciudadano que sólo cuenta con ese término para realizar el curso, de lo contrario la plataforma inhabilita la inscripción y no permite el acceso del infractor, configurando el incumplimiento de la medida correctiva. Deberá allegar al Despacho el Certificado de asistencia al curso pedagógico u ordenará.

CUARTO: Contra esta Decisión proceden los recursos de Reposición en subsidio, el de Apelación ante el superior jerárquico, dentro de los términos consagrados en el Artículo 223 No 4 de la ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS
Inspector

Proyectó: Leidy J. Castaño Avendaño, Abogada- Contratista

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital- **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2022-10358**, de fecha 25 de febrero 2022.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la Resolución **No. 113 2022** a **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLZATE**, identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.035.437.845**

NOMBRE _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

